Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00023-00**

DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**
Nit No. 901.127.873 –8

APODERADO: MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. 91.527.008 T.P. No. 229.333 C.S. de la J.
Email: diazsm24@gmail.com

DEMANDADO: **LEONARDO PINEDA PEÑACC NO. 91.218.588**

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA,** interpuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** identificado con **Nit No. 901.127.873 –8** a quien le fue endosado en propiedad el pagare base de ejecución, en contra de **LEONARDO PINEDA PEÑA** identificada con **CC No. 91.218.588,** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **IVAN YESID GARCIA GARCIA** en contra de la parte demandada **RICARDO RANGEL SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS ($24.606.308) M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. TV563128, base de ejecución**.**

- Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS OCHO PESOS ($24.606.308) M/cte, liquidados desde el 21 de octubre de 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiendo que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 91.527.008 y T.P. No.229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 18** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **05 de febrero de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca